

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018

Potosí, 17 de diciembre de 2018

VISTOS:

El auto de formulación cargos DPT-C-016/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018 (en adelante el **auto de cargo**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas **ULTRA GAS POTOSÍ**” (En adelante la **Distribuidora**); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0385/2018 de 07 de septiembre de 2018, señala que a consecuencia de los operativos de control de distribución de GLP en garrafas e inspecciones a los vehículos pertenecientes a la Distribuidora, en fecha 07 de septiembre de 2018 a horas 07:55 p.m. aproximadamente, donde personal técnico de la ANH, pudo evidenciar que el vehículo de la distribuidora “Ultra Gas Potosí”, con placa de control 3005LRN, interno 2 no cumple con lo dispuesto por el tercer resuelve de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, puesto que no contaba con el equipo de reproducción de sonido autorizado, en funcionamiento.

Que, en consecuencia, la Distribuidora se encontraría realizando sus operaciones de comercialización de GLP, sin la reproducción del sonido autorizado de distribución, en contravención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.

Que, ante la existencia de indicios de contravención a la normativa regulatoria, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, en fecha 17 de septiembre de 2018 se emitió el auto de cargo contra la Distribuidora por ser presunta responsable de Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de septiembre de 2018, se notificó a la Distribuidora, con el auto de formulación de cargos, habiéndose apersonado la misma en fecha 02 de octubre de 2018, argumentando en descargo que el día de la inspección, el motorizado que fue objeto de observación por parte de la ANH, presentaba algunas fallas inesperadas, como un corte eléctrico que afectaba la batería del mismo, ante esta situación, afirma haber recurrido a un electricista, el cual indicó que se requería un transformador de voltaje para solucionar el problema, lo cual por la horas (07:30) era imposible de conseguir. La Distribuidora manifiesta que se encontró ante una disyuntiva, o atender el requerimiento de los usuarios o suspender la comercialización de ese vehículo, dando a conocer esta situación al técnico de la ANH, y una vez cumplida la atención al público se buscó y adquirió el transformador de voltaje para solucionar el problema del vehículo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018

1 de 5

Que, la Distribuidora concluye indicando que este problema se debió a un hecho fortuito que no amerita ser sancionado, además de presentar en constancia de su afirmación de descargo, un certificado de trabajo eléctrico de 24 de septiembre de 2018, emitido por el Taller Eléctrico Gómez, recomendando adquirir el transformador de voltaje, y la factura N° 001396 en constancia de adquisición de este accesorio.

Que, en fecha 03 de octubre de 2018, mediante auto DPT-ATP 014/2018 se apertura término de prueba de diez días hábiles administrativos, a la conclusión de los cuales en fecha 19 de octubre de 2018, mediante auto DPT-CTP-016/2018 se procede a la clausura del referido término probatorio.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721, establece que “*La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes*”.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016 de 18 de mayo de 2016, tiene por objeto reglamentar el “sonido de distribución” de los vehículos de distribución de GLP en garrafas estableciendo plazos para su implementación. La misma Resolución Administrativa establece en su anexo 1 las especificaciones técnicas y las características de la instalación y funcionamiento del equipo de reproducción para el sonido de distribución (entre ellas la potencia mínima de 300 watts para el amplificador y las bocinas).

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016 de 20 de julio de 2016 en su resuelve primero, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles para el cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, teniendo como plazo final para su implementación el día miércoles 17 de agosto de 2016 (publicada en fecha 03 de agosto de 2016).

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016, en el resuelve segundo establece sanciones al incumplimiento de dicha resolución así como a la RAN-ANH-UN N° 0010/2016, de la siguiente forma:

MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA (EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

DETALLE	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D	CATEGORÍA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 0217/2016 de 10 de agosto de 2016, aprueba la planilla de inspección técnica para la instalación de equipos de sonido de vehículos de Distribución de GLP en garrafas.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018

2 de 5

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, dentro del caso de autos, realizándose un análisis respecto al memorial con código de barras N° 2474174, se tiene que si bien la Distribuidora argumenta la existencia de fallas mecánicas que afectaba a la batería del vehículo de distribución y que ameritaron adquirir un transformador de voltaje, no tienden a desvirtuar el hecho plasmado en la planilla y el informe, a saber, que el vehículo con placa de control 3005LRN no contaba con el equipo de sonido en funcionamiento para la reproducción del sonido de distribución autorizado por parte de la ANH.

Que, respecto al certificado de trabajo eléctrico emitido por el Taller Eléctrico Gómez y que es presentado en calidad de documental de descargo la misma indica en su contenido que "*el sistema de sonido que están usando es de 12 v. y el sistema eléctrico de la camioneta es de 24 v., para subsanar este problema se requiere instalar un transformador de voltaje (...)*", aspecto que permite entrever que la Distribuidora, no venía dando cumplimiento a las condiciones técnicas necesarias para el funcionamiento del equipo para el sonido de distribución, pese al abundante tiempo transcurrido desde la emisión de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN N° 0018.

Que, respecto a los elementos de descargo, se tiene también la valoración técnica realizada a través del informe INF-DPT 0543/2018 de 27 de noviembre de 2018, la cual previo análisis indica que "*con esta apreciación (certificación del electricista) se puede evidenciar el incumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir el equipo de reproducción de sonido de distribución de GLP*" concluye que "*en definitiva incurre con lo establecido en el resuelve segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016*", haciendo referencia al incumplimiento en el que incurrió la Distribuidora.

Que, la Distribuidora, a través de los elementos de descargo argumentativos y probatorios presentados en la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, no ha desvirtuado que los hechos hayan tenido lugar conforme se expresan en el informe,

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018

limitándose a pretender justificar su conducta, e inclusive refrendando lo expuesto en el informe, con respecto al incumplimiento en el uso del sonido de distribución de GLP por incumplimiento a las condiciones técnicas previstas para su funcionamiento, no habiendo desvirtuado por tanto ningún aspecto contenido en el Auto de formulación de cargos.

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Distribuidora, con su conducta ha incurrido en contravención administrativa de no dar cumplimiento a las disposiciones respecto al uso del sonido de distribución autorizado por la ANH, incumpliendo con las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*" y "*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos*", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de cargo de fecha 17 de septiembre de 2018, contra la Empresa Distribuidora de GLP "ULTRA GAS POTOSÍ", de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción de *Incumplimiento de las condiciones técnicas respecto al uso del sonido de distribución autorizado*,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018

4 de 5

conforme a las RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el **Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.**

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando el sonido de distribución autorizado de GLP por la ANH, **en cumplimiento a las condiciones técnicas** previstas en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de: **Bs. 1.100 (UN MIL CIEN 00/100 Bolivianos)**, conforme a lo dispuesto por el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0018/2016, siendo la **Distribuidora categoría "C"**, misma que deberá ser depositada por la **Distribuidora** a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la **Distribuidora**, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la **Distribuidora** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme

Abg. Walter A. Thiemer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí

Lic. Nelson Ochoa Zeta
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0026/2018